

Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 5579 - Decreto Nº 1763
MODIFICASE LA LEY Nº 5004, REGIMEN DE REGULACION DOMINIAL DE INMUEBLES

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 1º.- La presente Ley reglamenta en el ámbito de la Provincia de Catamarca, la aplicación de Regularización Dominial instituido por Ley Nacional Nº 24.374, sus modificatorias y decretos reglamentarios, que será supletoria en todo lo que no regule la presente.»

ARTICULO 2º.- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 2º.- Será Autoridad de Aplicación del presente régimen, la Dirección Provincial de Administración de Tierras Fiscales, Coordinación de Acción de Saneamiento de Títulos y Regularización Dominial, dependiente de la Administración General de Catastro, o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo facultad de la Autoridad de Aplicación celebrar los convenios necesarios para la implementación del presente régimen con los colegios y consejos profesionales cuya incumbencia así lo amerite.»

ARTICULO 3º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 3º.- Gozarán de los beneficios de esta Ley los ocupantes que, con causa lícita, acrediten la posesión ostensible y continua durante tres (3) años con anterioridad al 1 de enero de 2009, respecto de inmuebles edificados urbanos que tengan como destino principal el de la casa habitación única y permanente y reúnan las características previstas en la reglamentación. En las mismas condiciones, podrán acceder a estos beneficios los agricultores familiares respecto de los inmuebles rurales donde residan y produzcan.»

ARTICULO 4º.- Derógase el Artículo 4º de la Ley Nº 5004.

ARTICULO 5º.- Derógase el Artículo 5º de la Ley Nº 5004.

ARTICULO 6º.- Modifíquese el Artículo 6º de la Ley Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 6º.- La Escribanía General de Gobierno o el Colegio de Escribanos a través de los escribanos regularizadores, conforme solicitud de parte interesada, tendrán a su cargo la realización de los actos notariales que resulten necesarios para la implementación del régimen instituido por la presente Ley.

Los escribanos regularizadores serán escribanos del registro que adhieran a este régimen y se inscriban en un registro creado a tal fin por parte del Colegio de Escribanos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.»

ARTICULO 7º.- Modifíquese el Artículo 7º de la Ley Nº 5004, quedandoredactado de lasiguiente manera:

«ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar y poner a disposición de los requirentes, los formularios de solicitud de acogimiento al régimen dispuesto por el Artículo 6 inciso a) de la Ley 24.374, asesorando a los beneficiarios sobre procedimiento y documentación requerida. La Autoridad de Aplicación debe receptor las solicitudes presentadas por los beneficiarios acompañadas de declaración jurada en el que conste el carácter de poseedor de inmueble, origen y causa lícita de la posesión, año de la que data la misma, integrantes del grupo familiar conviviente que habitan en el inmueble.»

ARTICULO 8º.- Modifíquese el Artículo 8º de la Ley Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 8º.- La Autoridad de Aplicación una vez realizada las verificaciones establecidas en el inciso b) del Artículo 6 de Ley 24.374, procederá a resolver sobre la solicitud. En caso de que la solicitud fuese procedente concediendo el beneficio, se remitirán con los antecedentes dominiales y catastrales a la Escribanía General de Gobierno o al Colegio de Escribanos según corresponda en virtud de los convenios que la Autoridad de Aplicación celebre al respecto, para la designación de escribano regularizador a cargo del trámite.»

ARTICULO 9º.- Modifíquese el Artículo 9º de la Ley Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera;

«ARTICULO 9º.- En caso que el inmueble no cuente con los antecedentes dominiales y catastrales que determinen la posesión, mencionados en el inciso c) del Artículo 6º de la Ley 24.374, la Autoridad de Aplicación exigirá su determinación, la que podrá ser realizada por la Autoridad de Aplicación o por el beneficiario a través del profesional competente, luego será, girado a la Escribanía General de Gobierno o el Colegio de Escribanos, según corresponda. La posesión ejercida que se pretende regularizar por medio del presente régimen, será determinada como un «objeto territorial legal» de acuerdo a las normativas catastrales vigentes al momento de su aplicación.»

ARTICULO 10º.- Modifíquese el Artículo 10º de la Ley Nº 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 10º.- Recibido el expediente por el escribano regularizador, procederá a citar y emplazar por el término de sesenta (60) días, mediante comunicación fehaciente, al titular del inmueble en el último domicilio conocido, y sin perjuicio de ello lo hará también mediante edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, como así también a quienes se consideren con derecho sobre el mismo, en las formas que la Autoridad de Aplicación determinará. En los casos de inmuebles de titularidad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la notificación no será necesaria.»

ARTICULO 11º.- Modifíquese el Artículo 11º de la Ley Nº 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 11º.- En caso que el titular de dominio o terceros dedujesen oposición, salvo que la misma se funde en cualquiera de las causales del inciso g) del Artículo 6 de la Ley 24.374, se interrumpirá el trámite y el escribano regularizador deberá remitir a la Autoridad de Aplicación las actuaciones para que resuelva sobre su procedencia o rechazo.»

«ARTICULO 12º.- Modifíquese el Artículo 12º de la Ley Nº 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 12º.- Si no articulara oposición, o bien que se formulase la misma fundada en una de las causales previstas en el inciso g) del Artículo 6º de la Ley 24.374, o ser rechazadas las fundadas en otras causales por la Autoridad de Aplicación, el escribano regularizador labrará una Escritura Pública en los términos del Artículo 6º inciso e) de la Ley referida, consignando que la misma corresponde al «Régimen de Regularización Dominial, Ley Nacional Nº 24.374 - Ley Provincial Nº 5004.»

ARTICULO 13º.- Modifíquese el Artículo 13º de la Ley Nº 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 13º.- Previo a la autorización de la escritura mencionada en el Artículo precedente, el escribano regularizador verificará el pago de la tasa prevista en el Artículo 9º de la Ley Nacional- El pago de la tasa estará a cargo del beneficiario del régimen.»

ARTICULO 14º.- Modifíquese el Artículo 15º de la Ley Nº 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 15º.- Transcurrido el Plazo que establece el Artículo 8º de la Ley 24.374, a contar del ingreso a la escritura, referida en el Artículo 12, al registro de la Propiedad Inmobiliaria, el titular o su sucesor, de pleno derecho, podrá solicitar al mismo la consolidación definitiva de la inscripción dominial, con arreglo a las normas técnicas registrales vigentes a tal fin.»

ARTICULO 15º.- Derógase el Artículo 17º de la Ley Nº 5004.

ARTICULO 16º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:41:48

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa